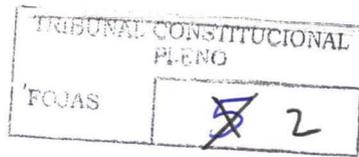




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2012-PA/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución ha sido votada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los artículos 10-A y 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Freddy de la Cruz Huamán contra la resolución de fojas 102, su fecha 5 de julio de 2012, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de diciembre de 2010, el actor interpone demanda de amparo contra los integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) a fin de que se declare la nulidad e ineficacia de las Resoluciones N.ºs 076-2010-PCNM y 346-2010-CNM. Según refiere, ha sido destituido sobre la base de argumentos de naturaleza jurisdiccional a pesar de que ello se encuentra proscrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04142-2012-PA/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

2. Que con fecha 13 de enero de 2011, el Primer Juzgado Constitucional de Lima rechazó liminarmente la demanda por considerar que el CNM no ha realizado un juicio subjetivo respecto de su actuación como juez penal.
3. Que la Sexta Sala Civil de Lima confirmó la recurrida por estimar que dicha pretensión debe ser canalizada a través del proceso contencioso administrativo.
4. Que en materia de procesos disciplinarios de jueces y fiscales a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) existe abundante jurisprudencia (*Cfr.* STC N.º 05156-2006-PA/TC, entre otras) que sustenta la competencia del Tribunal Constitucional para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM, lo que denota que controversias como la aquí planteada sí pueden ser dilucidadas mediante el proceso de amparo.
5. Que, asimismo, en dicha sentencia este Tribunal ha precisado los alcances del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional y ha establecido que la referida disposición compatibiliza con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado de los artículos 142 y 154.3 de la Constitución.
6. Que el artículo 154.3 de la Constitución dispone que la resolución de destitución expedida por el CNM, en forma motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
7. Que respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones del CNM –en materia de destitución, según lo dispone el artículo 154.3 de la Constitución– o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial –en materia de evaluación y ratificación– conforme lo contempla el artículo 142º de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido (STC N.º 02409-2002-AA/TC), en criterio que resulta ahora aplicable, *mutatis mutandis*, que “el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2012-PA/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma (...).”

8. Que en efecto, “(...) cuando el artículo 142.º de la Constitución (también el artículo 154.3) establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro Texto Fundamental” (STC N.º 02409-2002-AA/TC).
9. Que no puede entonces alegarse que existen zonas invulnerables a la defensa de la constitucionalidad o a la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142 de la Constitución –como la prevista por el artículo 154.3– no puede entenderse como permisión de inmunidad frente al ejercicio de una competencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	85

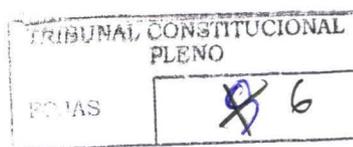
EXP. N.º 04142-2012-PA/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto como que se proclamase que en el Estado constitucional de derecho se pueden rebasar los límites que impone la Constitución como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo.

10. Que, en tal sentido, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 154.3 de la Constitución y del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.
11. Que, en el presente caso, la destitución impuesta al demandante constituye una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, de tal manera que, en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el demandante, en todos los casos la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable (STC N.º 02209-2002-AA/TC).
12. Que, asimismo, debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean estas o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
13. Que, conforme a lo expuesto, corresponde al Tribunal Constitucional determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por el Consejo Nacional de la Magistratura respetó las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo destinado a restringir derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2012-PA/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

14. Que en cuanto a la previa audiencia al interesado, no se aprecia de autos que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador instaurado al recurrente se haya vulnerado su derecho de defensa, pues de las propias resoluciones cuestionadas se observa que el actor pudo efectuar sus descargos e impugnar lo inicialmente resuelto por el Consejo Nacional de la Magistratura.
15. Que, de otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo.
16. Que en cuanto a la motivación de las resoluciones de destitución de magistrados expedidas por el CNM, el Tribunal Constitucional ha establecido (STC N.º 05156-2006-PA/TC) que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye solo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas –al margen de si son judiciales o no, como las administrativas– que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función. Asimismo, deben sustentarse en la falta disciplinaria, es decir, en fundamentos que respalden la sanción de destitución. Es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad. Así, la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción, lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma.
17. Que en el caso concreto, de la cuestionada resolución de destitución expedida por el emplazado Consejo Nacional de la Magistratura, se aprecia que esta se sustenta en argumentos de orden disciplinario, es decir, en fundamentos objetivos y coherentes con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	10 7

EXP. N.º 04142-2012-PA/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

la materia de pronunciamiento, excluyendo argumentos subjetivos o que no guardan una relación directa con el asunto objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma, razones por las que este Tribunal considera que una presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones no ha sido acreditada.

18. Que conforme se advierte de autos, el actor fue destituido debido a que durante su desempeño como juez del Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima otorgó irregularmente un beneficio penitenciario a don Moisés Hermes Cazorla Mena, a pesar de que dicha persona fue condenada por tráfico ilícito de drogas y, por ende, no podía ser pasible de beneficio alguno. Al respecto, cabe precisar que la Resolución N.º 076-2010-PCNM desbarata categóricamente lo aducido por el actor en el sentido de que la decisión de conceder tal beneficio correspondía a su criterio jurisdiccional. Y es que, contrariamente a lo argumentado por el actor, la prohibición de otorgar beneficios penitenciarios es expresa porque bajo ningún punto de vista puede ser morigerada so pretexto de actuar de acuerdo al criterio jurisdiccional.
19. Que ahora bien, el recurso de reconsideración formulado contra dicha resolución fue declarado infundado pues, a criterio del Consejo Nacional de la Magistratura, el criterio jurisdiccional no puede amparar el otorgamiento de un beneficio penitenciario desconociendo una prohibición expresa.
20. Que, en consecuencia, ni la Resolución N.º 076-2010-PCNM (Cfr. fojas 4-8), que destituyó al actor, ni la Resolución N.º 346-2010-CNM (Cfr. fojas 10-12), que la confirmó, han vulnerado derecho constitucional alguno del demandante, sino que, por el contrario, han sido emitidas en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú, conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional.
21. Que, por ello, la demanda debe ser desestimada, en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional.
22. Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que en la RTC N.º 01243-2011-PA/TC este Tribunal declaró improcedente una demanda similar planteada por el actor, a través



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04142-2012-PA/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

de la cual se pretendió que se declare la nulidad de las Resoluciones N.ºs 026-2008-PCNM, de fecha 28 de febrero de 2008, y 213-2008-CNM, de fecha 5 de agosto de 2008, que ordenaron su destitución como Juez Penal Titular de Lima y desestimaron el recurso de reconsideración que planteó contra la resolución que lo separó de la carrera judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL